



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0331** -2021/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

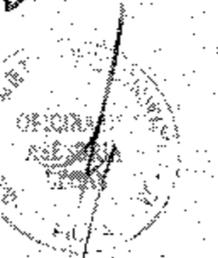
Piura, **08 JUL 2021**

VISTOS:

Acta de Control N° 000037-2021 de fecha 21 de enero del 2021; Informe N° 003-2020/GRP 440010- 440015-440015.03-RJMO de fecha 22 de enero del 2021; Oficio N° 08-2021-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 27 de enero del 2021, Escrito de Registro N° 00384 de fecha 26 de enero del 2021, Escrito de Registro N° 00383 de fecha 26 de enero del 2021, Informe N° 060-2021/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 27 de enero del 2021, Oficio N° 063-2021/GRP-440010-440015 de fecha 27 de enero del 2021, Escrito N° 00385 de fecha 26 de enero del 2021, Informe N° 0435-2021-GRP-440010 440015-440015.03 de fecha 25 de mayo del 2021, proveído de la Dirección de Transporte Terrestre de fecha 25 de mayo del 2021 y demás actuados en cuarentaidós (42) folios,

CONSIDERANDO:

Que, el día 21 de enero de 2021 a horas 08:18 AM mediante la imposición del **Acta de Control N° 000037-2021** en operativo de control realizado por el personal de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Piura, en el **Ex Peaje Simbilá**, con apoyo de la Policía Nacional del Perú, intervinieron al vehículo de placa de Rodaje **P1L-953**, mientras cubría la ruta **LA ARENA-CHAPIRA** vehículo de propiedad de la **EMPRESA NEGOCIOS Y TRANSPORTES LIZMAR EIRL (SEGÚN CONSULTA VEHICULAR)** conducido por el señor **JAVIER MOSCOL ESPINOZA** con Licencia de Conducir N° **B-43621048**, en el que se ha detectado presuntamente la comisión de la infracción tipificada en el **CÓDIGO V.5** del Anexo 4 del D.S. N° 016-2020-MTC Decreto Supremo que establece sanciones por incumplimiento de los lineamientos sectoriales para la prevención del COVID-19 en la prestación del servicio de transporte terrestre y otras disposiciones y sus modificatorias, concerniente a *"Prestar el servicio de transporte incumpliendo los lineamientos sectoriales para la prevención del COVID-19 en la prestación del servicio de transporte terrestre, aprobado por el MTC, con excepción de lo dispuesto en los numerales 41.1.11, 41.1.12, 41.1.13 y 41.1.14 del artículo 41 del presente Reglamento"*, y la presunta comisión de la infracción del **CÓDIGO V.7** del Anexo 4 del D.S. N° 016-2020-MTC Decreto Supremo que establece sanciones por incumplimiento de los lineamientos sectoriales para la prevención del COVID-19 en la prestación del servicio de transporte terrestre y otras disposiciones y sus modificatorias que establece *"Realiza la conducción de un vehículo del servicio de transporte: sin cumplir con el aforo al transportar usuarios que excedan el número de asientos señalados en la Tarjeta de Identificación Vehicular y/o usuarios de pie; y/o utilizando los asientos del vehículo señalizados o que no pueden ser empleados; y/o que no cuenta con las cortinas de polietileno u otro material análogo para el aislamiento entre asientos; y/o permitiendo que un usuario sea transportado sin utilizar su mascarilla y protector facial; según corresponda, de acuerdo con lo*



REPÚBLICA DEL PERÚ



Gobierno Regional Piura

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0331** -2021-GO.REG.PIURA-DRTyC-DE

Piura, 08 JUL 2021

establecido en los lineamientos sectoriales para la prevención del COVID-19 en la prestación del servicio de transporte terrestre, aprobado por el MTC".

Que, en el Acta de Control N° 000037-2021 de fecha 21 de enero del 2021 se deja constancia que: "Al momento de la intervención se constató que el vehículo de placa de P1L-953 se encontraba realizando el servicio especial de trabajadores, transportando a 41 trabajadores de los cuales ninguno de ellos portaba su protector facial incumpliendo los lineamientos sectoriales para prevención del Covid-19 en el servicio de transporte terrestre. Se aplica medida preventiva de Retención de Licencia de Conducir de acuerdo al Art. 112.117 D.S. N°016-2020-MTC. Se adjuntan fotografías de la intervención y se cierra el acta siendo las 04.17p.m."

Que, mediante Decreto Supremo N° 004-2020-MTC se aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de Transporte y Tránsito Terrestre y sus Servicios Complementarios, dado el 1 de febrero del 2020 y el mismo que entró en vigencia a los cuarenta y cinco (45) días calendario desde su publicación, plazo en el cual las entidades a cargo de acciones de fiscalización en materia de transporte y tránsito terrestre debían adecuar los formatos de los documentos de imputación de cargos que emiten, conforme a este reglamento.

Que, de acuerdo a lo señalado en el numeral 6.4 del artículo 6 del D.S. N° 004-2020-MTC "En la detección de infracciones de transporte y tránsito mediante acciones de control o de fiscalización, la notificación del documento de imputación de cargos se entenderá válidamente realizada con su entrega al presunto responsable", se entiende que el administrado ha sido válidamente notificado.

Que, de conformidad a lo señalado en el numeral 7.2 del artículo 7° del D.S. N° 004-2020-MTC, el presunto infractor tendrá cinco días hábiles para la presentación de los descargos correspondientes, concordante con lo señalado en el numeral 255.3 del Artículo 255° del TUO de la Ley N° 27444; siendo que en este caso el administrado ha presentado su descargo correspondiente según Escrito de Registro N° 003885 de fecha 26 de enero del 2021.

Que, con Oficio N° 08-2021-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 27 de enero del 2021 se notificó a la EMPRESA NEGOCIOS Y TRANSPORTES LIZMAR EIRL el Acta de Control N° 000037-2021 imputada el día 21 de enero del 2021 al vehículo de placa de rodaje N° P1L-953 por la presunta infracción al Código V.5 D.S. N°016-2020-MTC el cual señala INFRACCIÓN DEL TRANSPORTISTA: al incumplir los lineamientos sectoriales para la prevención del COVID-19 en la prestación del servicio de transporte terrestre, aprobado por el MTC, con excepción de lo dispuesto en los numerales 41.1.11, 41.1.12, 41.1.13 y 41.1.14 del artículo 41 del presente Reglamento, infracción calificada como LEVE y Multa de 0.05 de la UIT, equivalente a la suma de (S/220.00) DOSCIENTOS VEINTE SOLES.





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0331** -2021/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **08 JUL 2021**

Que, con escrito de Registro N° 00384 de fecha 26 de enero del 2021 el señor JAVIER MOSCOL ESPINOZA solicita la devolución de su Licencia de Conducir al amparo de lo que dispone el artículo 112.2.1 del D.S. N° 016-2020-MTC. Asimismo aparece el Escrito de Registro N° 00383 de fecha 26.01.2021 en el cual la empresa antes señalada señala que ha cancelado la suma de S/ 440.00 soles por concepto de multa por infracción Código V.7 impuesta en el Acta de Control N° 000037-2021.

Que, ante el pago efectuado se emite el Informe N° 060-2021/GRP-440010 de fecha 27 de enero del 2021 en el que se señala ARCHIVAR el Procedimiento Administrativo Sancionador al señor JAVIER MOSCOL ESPINOZA por haber cancelado la totalidad de su infracción; PROSEGUIR con el Procedimiento Administrativo Sancionador a la EMPRESA NEGOCIOS Y TRANSPORTES LIZMAR EIRL propietaria del vehículo de placa de rodaje N° P1L-953 por haber incurrido en la infracción V.5 en la prestación del servicio de transporte terrestre, calificada como LEVE, sancionándolo con la multa de 0.05 de la UIT y medida preventiva de internamiento del vehículo, siendo ello así con Oficio N° 063-2021/GRP-440010-440015 de fecha 27 de enero del 2021 comunica al señor JAVIER MOSCOL ESPINOZA el pago de la multa Código V.7 por lo cual queda archivado en este extremo el procedimiento.

Que, con escrito de Registro N° 00385 de fecha 26 de enero del 2021 la EMPRESA NEGOCIOS Y TRANSPORTES LIZMAR EIRL representada por su Gerente LUIS CARLOS OBANDO ARRIETA ha presentado su descargo al acta de control impuesta señalando que en la descripción del acta de control no se ha indicado cuál es la norma que se transgrede, pues no se identifica plenamente ni en forma individual el supuesto lineamiento que se habría incumplido, refiriendo que el acta contiene una supuesta infracción tipificada con el Código V.5 del D.S. N° 016-2020-MTC debido a que no existe descripción de la infracción, con lo que se estaría afectando el principio de tipicidad, por lo que indica que la misma es nula.

Que, respecto a los aspectos indicados por el administrado, es de precisar que el Acta de Control N° 000037-2021 señala claramente *"se encontraba realizando el servicio especial de trabajadores, transportando a 41 trabajadores de los cuales ninguno de ellos portaba su protector facial incumpliendo los lineamientos sectoriales para prevención del Covid-19 en el servicio de transporte terrestre..."*, asimismo a folios dos (02) del expediente administrativo se aprecia una copia de fotografía en la que se aprecia que los pasajeros del bus no portan el protector facial, con lo que queda demostrado lo que se describe en el Acta, aunado a ello es de señalar que la infracción tipificada en el **CÓDIGO V.5** del Anexo 4 del D.S. N° 016-2020-MTC Decreto Supremo que establece sanciones por incumplimiento de los lineamientos sectoriales para la prevención del COVID-19 en la prestación del servicio de transporte terrestre y otras disposiciones y sus modificatorias, con excepción de lo dispuesto en los numerales 41.1.11 (proporcionar al conductor, a la tripulación y al cobrador, mascarillas...), 41.1.12 (cumplir con el aforo...), 41.1.13 (limpiar y desinfectar los vehículos...) y 41.1.14 (realizar el control de temperatura a los usuarios...) del artículo 41; de lo que se deduce que se debe cumplir



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0331** 2021/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 08 JUL 2021

con el numeral 41.1.15, pues no se exceptúa a este numeral, el mismo que está referido a **"Cumplir con las demás disposiciones establecidas en los lineamientos sectoriales para la prevención del COVID-19 en la prestación del servicio de transporte terrestre, aprobado por el MTC"**; por tanto la conducta descrita en el acta de control: "...41 trabajadores de los cuales ninguno de ellos portaba su protector facial...", enmarca en la descripción del numeral 41.1.15 del artículo 41 del D.S. N° 016-20520-MTC.

Que, el numeral 6.15 de la Resolución Ministerial N° 0475-2020-MTC/01 que aprueba el "Lineamiento Sectorial para la Prevención del COVID-19 en los Servicios de Transporte Terrestre Especial de Personas" se indica: "Verificar que el usuario utilice mascarilla y protector facial, antes del embarque al vehículo", siendo esta disposición otro lineamiento establecido para la prevención del COVID-19 en el servicio de transporte terrestre de personas; siendo que esta disposición se estaría incumpliendo en el presente caso del Acta de Control N° 00037-2021, con lo que se evidencia la comisión de la infracción V.5 del Anexo 4 del D.S. N° 016-2020-MTC por parte de la empresa.

Que, estando a lo señalado en el párrafo anterior se tiene que la empresa no ha logrado desvirtuar la responsabilidad que se le imputa por la comisión de la infracción **CÓDIGO V.5** del Anexo 4 del D.S. N° 016-2020-MTC, por lo que amerita ser sancionada conforme a ley.

Que, conforme lo señalado en el numeral 10.3 del artículo 10 del D.S. N° 004-2020-MTC Decreto Supremo que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de Transporte y Tránsito Terrestre, y sus Servicios Complementarios, que prescribe: "Si en el Informe Final de Instrucción la Autoridad Instructora concluye en la existencia de responsabilidad administrativa por la(s) infracción(es) o incumplimiento(s) imputados, la Autoridad Decisora notifica al administrado el referido informe de manera conjunta con la Resolución Final del procedimiento"; se notificará el presente informe final de instrucción junto con la Resolución Final.

Que, por tales consideraciones, se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el numeral 11.1 del artículo 11° del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC proceda a la imposición de la sanción correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal; en uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional No 348-2016/GRP-CR de fecha 01 de Abril del 2016 y a las facultades otorgadas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 169-2020-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 28 de Febrero del 2020;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR a la **EMPRESA NEGOCIOS Y TRANSPORTES LIZMAR EIRL**, CON MULTA DE 0.05 de la UIT equivalente a S/220.00 DOSCIENTOS VEINTE SOLES, por incurrir en la comisión de la





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0331** -2021/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **08 JUL 2021**

infracción CÓDIGO V.5 del Anexo 4 del Decreto Supremo N° 016-2020-MTC, Decreto Supremo que establece sanciones por incumplimiento de los lineamientos sectoriales para la prevención del COVID-19 en la prestación del servicio de transporte terrestre y otras disposiciones iniracción que consiste en "Prestar el servicio de transporte incumpliendo los lineamientos sectoriales para la prevención del COVID-19 en la prestación del servicio de transporte terrestre, aprobado por el MTC, con excepción de lo dispuesto en los numerales 41.1.11, 41.1.12, 41.1.13 y 41.1.14 del artículo 41 del presente Reglamento"; multa que deberá ser cancelada, pudiendo la autoridad adoptar las medidas administrativas correspondientes para garantizar su eficacia, de conformidad con lo señalado por el numeral 12.3 del artículo 12 del D.S. N 0004-2020-MTC.

ARTÍCULO SEGUNDO: REGÍSTRESE la presente sanción conforme corresponda en el registro de sanciones por infracciones al Servicio Público de Transporte, de acuerdo con el Artículo 106.1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por el Decreto Supremo No 063-2010-MTC.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente Resolución a la **EMPRESA NEGOCIOS Y TRANSPORTES LIZMAR EIRL**, en su domicilio sito en Urbanización Galilea Mz. T Lote 15 - Castilla, dirección obtenida del Escrito de Registro N° 00385 de fecha 26 de enero del 2021, junto con el Informe Final de Instrucción en conformidad a lo establecido en el numeral 10.3 del Artículo 10 del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC.

ARTÍCULO CUARTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a la Dirección de Transporte Terrestre, Oficina de Asesoría Legal, Unidad de Fiscalización con sus antecedentes y Equipos de Trabajo de Contabilidad y Tesorería de esta Dirección Regional para los fines correspondientes.

ARTÍCULO QUINTO: DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral Regional en el portal de la web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: www.drtcp.gob.pe

REGÍSTRESE COMUNÍQUESE CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA
Ing. Luis Fernando Vega Palacios
DIRECTOR REGIONAL
C.I.P. 85901

